

CONTESTACION DDA EXCEPCIONES FONDO PROCESO VERBAL UMH 2021-756

Rocío López Comba <rouslopezc@gmail.com>

Vie 30/09/2022 15:44

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: MARIA CRISTINA HORTUA LOPEZ <hortualopezabogados@hotmail.com>; Jenifer Salazar <jenifersalazarg24@gmail.com>

Señores

Juzgado de Familia de Soacha Cundinamarca

Adjunto para radicación y trámite, escrito de contestación demanda con excepciones de fondo, dentro del término legal, como quiera que el link del expediente fue enviado a mi correo el día 23 de septiembre de 2022, fecha en la cual pude tener acceso al mismo, dentro del proceso verbal de declaración de unión marital de hecho 2021-756, de BORIS DAVIDSON CUENCA contra JENIFER SALAZAR GOMEZ,

Abogada en amparo de pobreza Rocío López Comba, celular 3183796069, email:

rouslopezc@gmail.com

Dando cumplimiento a lo estipulado en el inciso cuarto del Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14 del art 78 del Código General del Proceso, envío simultáneamente memorial con anexos a la apoderada del demandante.

--

Rocío López Comba

Abogada



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señor

JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: PROCESO VERBAL DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO
 DEMANDANTE: BORIS DAVIDSON CUENCA
 DEMANDADA: JENIFER SALAZAR GOMEZ
 RAD: 2021-756

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA – PROPONE EXCEPCIONES DE MERITO.

ROCIO LOPEZ COMBA, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.717.052 de Líbano, portadora de la T.P. No. 280.052 del C. S. de la J., actuando en calidad de auxiliar de la Justicia (abogada en amparo de pobreza) de la demandada **JENIFER SALAZAR GOMEZ**, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, me permito CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES DE MERITO las cuales sustento en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Al hecho primero:

Es completamente falso, como quiera que los señores BORIS DAVIDSON CUENCA y JENIFER SALAZAR GOMEZ no mantuvieron ninguna convivencia, como quiera que únicamente iniciaron una relación sentimental en el año 2006. Para el año 2006 la señora JENIFER SALAZAR GOMEZ vivía solamente con su hijo hoy mayor de edad Edwin Eladio Fandiño Salazar, prueba de su estado civil son las manifestaciones de ser soltera sin unión marital de hecho ante Notario, lo cual consta en la escritura pública 2272 del 3 de marzo de 2013 de la Notaria 72 del Circulo de Notarial de Bogotá D.C., compra venta del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 051- 142419.

Así mismo se evidencia el hecho de que no existía una unión marital de hecho en la solicitud de subsidio que se hiciera para la compraventa del inmueble que la realizo la demandada junto con su hijo Edwin Eladio Fandiño, como tampoco se evidencia la existencia de unión marital de hecho en la respectiva constitución de patrimonio de familia en favor de la señora Jenifer Salazar y su hijo Edwin Eladio Fandiño quien era menor de edad para la fecha de suscripción de la escritura y documentos aludidos.

Al efecto reposa en el expediente copia simple de las escritura pública y documentos en mención.

Al hecho segundo:

Es completamente falso, porque los señores BORIS DAVIDSON CUENCA y JENIFER SALAZAR GOMEZ no convivían, toda vez, que esta última vivía únicamente con su hijo hoy

mayor de edad Edwin Eladio Fandiño, así como tampoco compartían gastos ni se brindaban ayuda económica y espiritual, como quiera que la señora JENIFER SALAZAR siempre ha trabajado para su manutención y el sostenimiento de sus hijos, sumado a que el señor BORIS DAVIDSON no contaba con trabajo y fue ella quien le ayudo a conseguir el trabajo de conductor de taxi.

Al hecho tercero:

Es parcialmente cierto, en el sentido de que los señores BORIS DAVIDSON CUENCA y JENIFER SALAZAR GOMEZ tuvieron una convivencia, pero no desde la fecha indicada en el hecho primero de la demanda, ya que la misma se inició desde diciembre de 2012 que es la fecha para la cual la señora JENIFER SALAZAR contaba con 4 meses de embarazo razón por la cual decidieron vivir juntos, vida en común que continuo solo hasta enero 1 de 2021. En este periodo de convivencia la pareja compartía bajo el mismo techo con el hijo de la señora SALAZAR quien era menor de edad para esa época y actualmente es mayor de edad.

Al hecho cuarto:

Es cierto, los señores BORIS DAVIDSON CUENCA y JENIFER SALAZAR GOMEZ no celebraron capitulaciones.

Al hecho quinto:

No es cierto, como quiera que producto de la relación sentimental que sostenían los señores BORIS DAVIDSON CUENCA y JENIFER SALAZAR GOMEZ, esta ultima quedo en estado de embarazo en el mes de julio del año 2012, fecha para la cual no convivía la pareja, ya que según lo esgrimido debido al estado de gravidez de la señora JENIFER SALAZAR decidieron solo hasta diciembre de 2012 iniciar una convivencia.

Al hecho sexto:

Es cierto, de acuerdo a la documental aportada para probar este hecho.

Al hecho séptimo:

Es completamente falso, toda vez que, la convivencia iniciada en diciembre de 2012, entre los señores BORIS DAVIDSON CUENCA y JENIFER SALAZAR GOMEZ, perduro hasta el 1 de enero de 2021, fecha en la cual ocurrió la separación definitiva, debido a que el señor DAVIDSON el 1 de enero de 2021 amenazo e intento atacar a la demandada con arma blanca (navaja) delante de su hijo menor en común Dylan Davidson Salazar identificado con TI 1033113752 y el hijo de la señora JENIFER hoy mayor de edad Edwin Fandiño Salazar identificado con cédula de ciudadanía # 1002436205 de Bogotá, así como también se encontraban presentes la nuera de mi prohijada señora Karen Andrea Prieto Castañeda identificada con cedula de ciudadanía # 1000952650, y la señora Yury Alexandra Castañeda Cicuamia identificada con cedula de ciudadanía # 1073676288.

Debido a esta situación llamaron a la portería del edificio para que informara la situación a la policía, estos últimos llegaron al apartamento y se llevaron al señor DAVIDSON a la estación de policía de Soacha por porte de arma blanca y violencia intrafamiliar.

El señor Boris, no obstante, que la señora Jenifer no lo denunció por violencia intrafamiliar, tuvo que realizar un programa comunitario y/o actividad pedagógica de convivencia el día 22 de enero de 2021 para conmutar la multa impuesta.

Es así, como mi prohijada por temor a su integridad, seguridad personal y la de sus hijos, no permitió el ingreso al señor Boris Davidson al apartamento, a partir del 1 de enero de 2021, fecha en la cual como ya se esgrimió, ocurrió la agresión por parte de este último contra la señora JENIFER SALAZAR.

Al efecto acompaño certificación expedida por Alcaldía Municipal de Soacha Inspección Tercera Municipal de Policía de fecha 1 de febrero de 2021.

Al hecho octavo:

Es completamente falso, como quiera que, los señores BORIS DAVIDSON CUENCA y JENIFER SALAZAR GOMEZ, acordaron de manera verbal la manutención de su hijo en común DYLAN DAVISON SALAZAR con TI 1033113752, una cuota alimentaria por valor de \$200.000, la cual el señor DAVIDSON no ha cumplido, ya que consigna algunas veces ese valor y otras veces menos valor, así como en algunas oportunidades no cumple con su obligación alimentaria excusándose en que no cuenta con los recursos, como también en otras ocasiones indica que consigna menos de cuota porque le compro algo al niño y por ese motivo no realiza el pago de lo pactado.

De otra parte, es de recalcar que el demandante tenía un crédito con la tarjeta CODENSA que se encontraba cargado al recibo del inmueble de propiedad de mi prohijada y ella pagaba esa obligación sin que le correspondiera, sumado a que el señor DAVIDSON constantemente de las sumas que abonaba como cuota alimentaria, solicitaba a la señora JENIFER SALAZAR que de ahí cancelara el valor mensual del crédito CODENSA a su cargo.

Al hecho noveno:

Es completamente falso, en virtud de que el bien inmueble relacionado en el escrito introductorio como patrimonio social integrado, fue adquirido con recursos únicos y exclusivos de la demandada señora JENIFER SALAZAR y antes de que iniciara la convivencia entre los señores BORIS DAVIDSON CUENCA y JENIFER SALAZAR GOMEZ en diciembre de 2012, no obstante, que la escritura pública # 2272 que perfecciono la compra venta del APARTAMENTO NUMERO QUINIENTOS TRES (503) DEL CONJUNTO PALO ROSA CIUDAD VERDE, ubicado en el Municipio de Soacha en la calle 37 # 38 -161, identificado con Matricula Inmobiliaria # 051- 142419, se firmó el día 3 de Marzo de 2013 en la Notaria 72 del Circulo de Notarial de Bogotá D.C..

El bien inmueble relacionado en este hecho pertenece única y exclusivamente al patrimonio de la señora JENIFER SALAZAR, ya que esta última adquirió el apartamento con el producto de sus propios recursos, como son el pago de la cuota inicial con sus cesantías y ahorro en dinero, solicitud y otorgamiento del subsidio familiar con el hijo de mi prohijada EDWIN ELADIO FANDIÑO SALAZAR con carta de aprobación de fecha 30 de diciembre de 2011 y crédito hipotecario a favor de la señora JENIFER SALAZAR con la entidad PROGRESSA, todo esto antes de iniciar la convivencia en diciembre de 2012 con el demandante, tal y como obra en cada uno de los documentos protocolizados en la escritura pública de compraventa #2272 de fecha 3 de Marzo de 2013 en la Notaria 72 del Circulo

de Notarial de Bogotá D.C., la cual obra en la foliatura.

El aquí demandante nunca aportó ninguna suma de dinero para la compra del apartamento, la señora JENIFER SALAZAR producto de su trabajo ha pagado las cuotas mensuales del crédito hipotecario otorgado por PROGRESSA y condono las cesantías para abono a capital de la deuda, así como parte de las primas de junio y diciembre que recibía, aprovecho la oportunidad para informar al despacho que la señora JENIFER SALAZAR ya no cuenta con trabajo desde 2021.

Adicionalmente para la fecha 1 de enero de 2021, el crédito hipotecario ascendía a la suma de \$10.000.000, valor que ha sido sufragado siempre por mi prohijada sin contar con el auxilio económico del demandante, así como también la señora JENIFER SALAZAR siempre ha cancelado con sus propios recursos los gastos de mejoras e impuestos del inmueble de su propiedad.

Al efecto acompaño el pagare suscrito con PROGRESSA.

Al hecho noveno:

Me atengo al contenido del documento aportado para soportar este hecho.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones incoadas por la parte actora por las razones anteriormente expuestas.

Frente a la demanda me permito enervar las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL Y/O PATRIMONIO SOCIAL INTEGRADO

La Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005 en su artículo segundo establece que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

“a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros

permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas, antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”

A su vez el artículo tercero de la citada ley precisa:

“El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero si lo serán los créditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.” Subrayado fuera de texto.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC3887-2021 M.P. Hilda González Neira, precisa los elementos esenciales y característicos de la unión marital de hecho:

(...) memórese que ésta se encuentra compuesta por elementos, apreciables a partir de la conducta de la pareja entre ellos y frente a terceros, los cuales son «fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis»

«en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia, por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y bridándose respeto, socorro y ayuda mutua», pues «presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...).»

Al respecto la Corte Constitucional preceptúa en Sentencia C-014-98 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

“Tanto en la sociedad conyugal como en la patrimonial se distingue entre los bienes que pertenecen a la sociedad y los bienes propios de cada uno de los cónyuges o compañeros. El último rubro está compuesto tanto por las propiedades que son adquiridas por los convivientes a título de donación, herencia o legado, como por las pertenencias que poseía cada uno de ellos en el momento de conformar la sociedad. De lo anterior se colige que el legislador ha optado por no incorporar todos los bienes que poseen o adquieren los consortes o convivientes a la sociedad conyugal o patrimonial. De esta manera, ha autorizado a estas personas para que preserven y, en determinados casos, formen o acrezcan un patrimonio propio.

(...)

Debe precisarse que lo que el texto acusado señala es que a la sociedad patrimonial ingresará el mayor valor que produzcan los bienes propios durante la unión material de

hecho. Empero, la mera actualización del precio de un bien, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, no constituye un producto de la cosa, pues de esa valorización monetaria no se deduce que el poseedor del bien haya acrecentado realmente su patrimonio. Para poder hablar de que un bien ha producido un mayor valor es necesario que se pueda constatar un incremento material de la riqueza de su propietario”

Es decir, perfectamente puede predicarse la inexistencia de una unión marital de hecho, en las fechas aducidas en la demanda, ya que únicamente iniciaron una relación sentimental y/o noviazgo en el año 2006 y su conducta era como tal frente a terceros -novios-, como quiera que la convivencia entre los señores DAVISON-SALAZAR inicio apenas desde diciembre de 2012 cuando mi prohijada contaba con 4 meses de embarazo y perduro únicamente hasta el 1 de enero de 2021, fecha en la cual efectivamente se separaron de hecho.

Finalmente, en los argumentos esgrimidos y en los documentos protocolizados en la escritura pública N° 2272 del 3 de marzo de 2013 de la Notaria 72 del Circulo de Notarial de Bogotá D.C., como son: solicitud subsidio con carta de aprobación de fecha 30 de diciembre de 2011, desembolso cesantías y aprobación crédito, pagare, manifestación de que el estado civil de mi prohijada es soltera sin unión marital de hecho, etc, se evidencia que la señora JENIFER SALAZAR antes de iniciar la convivencia con el señor DAVIDSON, y con el producto de sus propios recursos adquirió el inmueble APARTAMENTO NUMERO QUINIENTOS TRES (503) DEL CONJUNTO PALO ROSA CIUDAD VERDE, ubicado en el Municipio de Soacha en LA CALLE 37 NO. 38 -161, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 051- 142419, es decir; es un bien propio de la demandada y por tanto no hace parte de ninguna sociedad patrimonial y/o patrimonio social integrado.

Por lo anterior solicito señor Juez se sirva resolver favorablemente la excepción formulada.

2. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA DECLARAR LA UNION MARITAL DE HECHO

La Ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005 define la unión marital de hecho, y hace exigencia de tres requisitos estructurales de la figura, para que constituyan una unión marital de hecho y se les llame compañeros permanentes, los integrantes de la relación deben estar conviviendo de manera permanente, no puede tratarse de una relación esporádica, ni tampoco una sin convivencia y además, debe haber singularidad, es decir; los compañeros permanentes deben tener solo una pareja.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC10295-2017preceptúa:

(...) la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de

personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho.

Y que la comunidad de vida sea singular atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho, y para provocar conflictos mil para definir los efectos patrimoniales; si así fuera, a cambio de la seguridad jurídica que reclama un hecho social incidente en la constitución de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, se obtendría incertidumbre. (CSJ S-166 de 2000, rad. nº 6117, en el mismo sentido SC15173 de 2016, rad. 2011-00069-01).

(...) La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común. (CSJ S-239 de 2001, rad. nº 6721).

En el presente asunto, tenemos que la señora JENIFER SALAZAR nunca convivió con el aquí demandante en las fechas aludidas en el escrito introductorio -2006-, ya que para esa época la demandada y del demandante únicamente iniciaron un noviazgo y/o relación sentimental y mi prohijada vivía únicamente con su hijo Edwin Eladio Fandiño, así como tampoco el demandante ayudaba económicamente a la demandada, ni tenían una comunidad de vida, toda vez, que ella tenía su propio patrimonio y ha sufragado los gastos de su hijo Edwin Eladio Fandiño Salazar y de su hijo menor en común Dylan Davidson Salazar.

Por los hechos narrados, solicito señor Juez, se resuelva favorablemente esta excepción.

3. MALA FE DEL DEMANDANTE

Como ya se ha expuesto el aquí demandante indica fechas de una convivencia que no corresponden a la realidad y señala que el bien inmueble propio de la señora JENIFER SALAZAR pertenece y/o hace parte de la sociedad patrimonial y/o patrimonio social integrado, por ello se evidencia mala fe del demandante al pretender hacer incurrir en error al despacho, por cuanto esta condición es esencial para dar lugar a declarar la existencia o no de una unión marital de hecho y la sociedad patrimonial.

4. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Reiterando doctrina y jurisprudencia de tiempo atrás aceptada, en torno de la naturaleza de la legitimación en la causa se sostuvo que *“no es más que un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa”* (Sentencia de agosto 14 de 1995 M.P. Dr. Nicolás Bechara Simancas)

La precisión que antecede hace ver que no es únicamente la relación sustancial entre quienes fueron parte u ostentaron determinadas posiciones en un conflicto aún no llevado a juicio lo que proporciona la nota característica de la institución de la legitimatio ad causam, sino también y primordialmente la relación de estas –las partes- con la pretensión que se invoca y que ha de resistirse por el llamado a juicio.

Como quiera que la señora JENIFER SALAZAR no convivió con el señor BORIS DAVIDSON en el periodo relacionado en la demanda y no se dan los presupuestos para declarar una unión marital de hecho para esas fechas, y el inmueble objeto de la litis es un bien propio de la parte pasiva, a la aquí demandada, no se les puede aludir compromiso legal, ni está obligada a responder por los reclamos de la actora.

Solicito señor Juez, se sirva resolver favorablemente esta excepción

MEDIDA PROVISIONAL OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS

Me opongo a la medida provisional ofrecimiento de alimentos y/o cautelar incoada por la parte actora por las razones que expongo a continuación:

Teniendo en cuenta que los gastos mensuales del menor hijo en común DYLAN DAVIDSON SALAZAR ascienden a la suma de \$700.000 discriminados así: actividades recreativas \$100.000, educación \$80.000, alimentación \$300.000, servicios públicos \$70.000 y bienestar (cuidado, acompañamiento de ida y regreso del colegio) \$150.000, **solicito se fije una cuota provisional mínima por valor de \$230.000 en tanto se dicta sentencia.**

Así mismo solicito que en la sentencia que dirima el conflicto, se regule todo el régimen del menor de la siguiente manera:

PRIMERO: Que mediante sentencia definitiva se disponga que la custodia y cuidado personal del menor DYLAN DAVIDSON SALAZAR, la ejerza JENIFER SALAZAR GOMEZ.

SEGUNDO: Que mediante sentencia definitiva se disponga el régimen de visitas así:

DERECHO DE VISITA:

Teniendo en cuenta el interés superior de los menores, la necesidad imperante que tienen padre e hijos de interrelacionarse y la edad del niño solicito el siguiente régimen de visitas:

i. FINES DE SEMANA Y DIAS HABILES:

a.i. DIAS HABILES:

El padre podrá estar con su hijo cualquier día hábil de la semana a partir de la hora de salida del colegio, previa llamada telefónica a la madre.

a.ii.FINES DE SEMANA:

Cada uno de los padres tiene derecho a tener a su lado a su hijo en forma alterna los fines de semana, de manera tal, que un fin de semana estará en compañía del padre y el siguiente en compañía de la madre.

PARAGRAFO PRIMERO: Se entiende como “fin de semana” el lapso que transcurra entre el día viernes a partir de las tres de la tarde (3:00 PM) hasta el día domingo a las cinco de la tarde (5:00 PM) o el lunes a la misma hora en el evento que fuera festivo.

PARAGRAFO SEGUNDO: El día del padre el niño lo pasará con este último. Si tuviere lugar durante un fin de semana que le corresponda a la madre el niño lo pasará con su padre.

PARAGRAFO TERCERO: El día de la madre el niño lo pasará con esta última. Si tuviere lugar durante un fin de semana que le corresponda al padre el niño lo pasará con su madre.

PARAGRAFO CUARTO: El día del cumpleaños del padre el niño lo pasará con este último. Si tuviere lugar durante un fin de semana que le corresponda a la madre el niño lo pasará con su padre.

PARAGRAFO QUINTO: El día del cumpleaños de la madre el niño lo pasará con esta última. Si tuviere lugar durante un fin de semana que le corresponda al padre el niño lo pasará con su madre.

PARAGRAFO SEXTO: En los eventos comprendidos en los parágrafos 2º , 3º , 4º y 5º , los fines de semana se correrán con el fin de que ninguno de los padres pase un periodo mayor de dos (2) semanas sin disfrutar de los fines de semana con su hijo.

ii. VACACIONES

b.i. SEMANA SANTA:

El niño pasará las vacaciones de semana santa los años impares con la madre y los años pares con el padre.

b.ii. MITAD DE AÑO CALENDARIO:

El niño pasará la primera mitad de estas vacaciones con el padre y la segunda mitad con la madre.

b.iii. FIN DE AÑO CALENDARIO:

El niño pasará la primera mitad de estas vacaciones que incluye las festividades de la navidad los años pares con la madre y los impares con el padre y la segunda mitad que incluye las festividades de año nuevo los años pares con el padre y los impares con la madre.

TERCERA: Que mediante sentencia definitiva se fije cuota alimentaria a favor del menor DYLAN DAVIDSON SALAZAR que deberán ser suministrada por el demandante señor BORIS DAVIDSON CUENCA, así:

CUOTA ALIMENTARIA:

Los gastos de crianza, educación y establecimiento del menor DYLAN DAVIDSON SALAZAR, serán atendidos conjuntamente por sus progenitores en proporción a sus respectivas capacidades económicas, sin que la asunción ocasional o temporal de tales gastos por uno de ellos exima al otro de sus obligaciones legales.

Los gastos del menor DYLAN DAVIDSON SALAZAR, ascienden actualmente a la suma de SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$700.000.00) mensuales. Por tanto, se solicita se fije la cuota alimentaria así:

A. Será de cargo del Padre BORIS DAVIDSON CUENCA, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000), por concepto de cuota alimentaria mensual, para su hijo menor en común DYLAN DAVIDSON SALAZAR, la cual incluye los gastos correspondientes a alimentos, onces, cuidado, servicios públicos, pago que se realizará mediante consignación en DAVIPLATA # 3017675619 a nombre de la señora JENIFER SALAZAR GOMEZ, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir de cuándo se dicte la sentencia que en derecho corresponda, la cual tendrá un incremento anual igual al pactado para el SMMLV, a partir del 1 de enero de cada año y así sucesivamente.

B. Será de cargo del padre BORIS DAVIDSON CUENCA, suministrar al menor DYLAN DAVIDSON SALAZAR, tres (3) mudas de ropa al año, la primera el día del cumpleaños abril veintisiete (27), la segunda en junio quince (15), y la tercera el veinticuatro (24) de diciembre, por un valor mínimo de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), cada una, y se firmara el respectivo comprobante por cada una de las partes o en su defecto se consignará este valor y por este concepto en DAVIPLATA # 3017675619 a nombre de la señora JENIFER SALAZAR GOMEZ, esta suma tendrá un incremento anual igual al pactado para el SMMLV, a partir del 1 de enero de cada año y así sucesivamente.

C. EDUCACION. Sera de cargo del padre señor BORIS DAVIDSON CUENCA el 50% de los gastos de educación del menor DYLAN DAVIDSON SALAZAR, en lo concerniente a matrícula, uniformes de diario y educación física con zapato de material y tennis, así como útiles escolares, libros, guías, y jornadas pedagógicas. Para tal efecto el padre que asuma el gasto dará a conocer al otro la factura y/o recibo para que cancele lo que le corresponde dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de este.

Tanto los planteles educativos como las actividades extracurriculares serán escogidos de común acuerdo por los padres.

D. La señora JENIFER SALAZAR GOMEZ seguirá haciéndose cargo de la afiliación a seguridad social de su hijo menor DYLAN DAVIDSON SALAZAR, a la EPS, lo que no cubra

el POS, será asumido en un 50% por cada uno de los padres. Para tal efecto el padre que asuma el gasto dará a conocer al otro la factura y/o recibo para que cancele lo que le corresponde dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de este. El padre consultara con la madre en cada oportunidad en que a su hijo se le vaya iniciar un tratamiento médico u odontológico, con excepción de aquellos casos de emergencia en los cuales la salud del niño corra peligro.

E. La recreación del menor DYLAN DAVIDSON SALAZAR será a cargo de los padres, cuando se encuentre cada uno de ellos compartiendo ratos de esparcimiento con el niño.

PRUEBAS

Adicional a las que reposan en el expediente solicito al Señor Juez que se tengan en cuenta y decreten las siguientes:

A. Interrogatorio de parte al demandante.

Solicito que se ordene la comparecencia del demandante señor BORIS DAVIDSON CUENCA para que en forma personal y bajo la gravedad del juramento, absuelva el interrogatorio de parte que oralmente o por escrito le formularé dentro de la audiencia respectiva, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda y hechos y excepciones formulados en el presente escrito.

B. Documentales.

Solicito al despacho que tenga en cuenta como pruebas todas las documentales allegadas al proceso y las que a continuación relaciono:

1. Certificación expedida por Alcaldía Municipal de Soacha Inspección Tercera Municipal de Policía de fecha 1 de febrero de 2021.
2. Pagare # 131033846 por valor de \$26.296.900 suscrito con PROGRESSA

C. Testimoniales.

Solicito se sirva recepcionar los testimonios de las personas que relaciono a continuación, a quienes les consta los hechos y excepciones del presente escrito:

Karen Andrea Prieto Castañeda
 C.C # 1000952650
 Celular 3154652056
 Correo electrónico: kanprica@gmail.com
 Dirección: cra 16 #65-48 en Bogotá

Yury Alexandra Castañeda Cicuamia
 C.C # 1073676288
 Celular 3156843389

Dirección: cll 54C sur #97-20 Senderos Porvenir 3 Bogotá
Correo electrónico: alexandra.cicuamia15@gmail.com

Edwin Eladio Fandiño Salazar
C.C # 1002436205
Celular: 3012698617
Correo electrónico: edwineladio73@gmail.com
Dirección: calle 37 #38-161 apartamento 503 Conjunto Palo de Rosa Ciudad Verde
en Soacha Cundinamarca

Blanca Nelsy Gómez
C.C # 39715180
Celular: 3043696636
Correo electrónico: blancag@103hotmail.com
Dirección: Cra 69I #68-68 Barrio Estrada Bogotá

Johana Andrea Salazar Gómez
C.C # 1012365276
Celular: 3222234871
Correo electrónico: sarayjuliana031@gmail.com
Dirección: Cra78D Bis A #73H Sur-23 Barrio Bosa Manzanares Bogotá

NOTIFICACIONES

A la parte demandada:

JENIFER SALAZAR GOMEZ recibirá notificaciones personales en la secretaría de su despacho o en la calle 37 #38-161 apartamento 503 Conjunto Palo de Rosa Ciudad Verde en Soacha Cundinamarca, Celular 3017675619, email: jenifersalazarg24@gmail.com

A la apoderada en amparo de pobreza:

La suscrita recibirá notificaciones en la Secretaría del Despacho o en la Kr 147ª # 142F-60 CA 76 de Bogotá D.C. Teléfonos 4746878 - 3183796069, o en el correo electrónico rouslopezc@gmail.com

Cordialmente,



ROCIO LOPEZ COMBA
C. C. N° 65.717.052 de Líbano
T. P. N° 280052 del C.S. de la J.



PAGARE No.	131033846
VALOR:	\$26,296,900
VENCIMIENTO FINAL	30/09/2023 12:00:00

NOMBRE SALAZAR GOMEZ JENIFER
CODEUDOR 1
CODEUDOR 2

CEDULA No. 1015993824
CEDULA No:
CEDULA No:

Yo (Nosotros) SALAZAR GOMEZ JENIFER xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx mayor(es) de edad e identificados según aparece al pie de las correspondientes firmas, declaro:

PRIMERO.- Que por medio de este título valor de Crédito autónomo y negociable, nos obligamos solidaria e incondicionalmente a pagar PROGRESSA en sus oficinas o a su orden, o a quien legítimamente represente sus intereses, la cantidad de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE xxxxxxxx (\$ 26,296,900) moneda legal colombiana que hemos recibido de dicha entidad a nuestra entera satisfacción, a título mutuo con intereses a la tasa del 11.7046261% EA., que serán pagados durante el plazo, vencidos en los primeros cinco días de cada mes calendario a partir del mes siguiente al de la fecha de este instrumento.

SEGUNDO.- Que la cantidad recibida en mutuo por nosotros será pagada conforme se consagra en el presente pagaré, con vencimiento final el día 30/09/2023 pudiendo hacer abonos mensuales a capital por sumas individuales no inferiores a las pactadas hasta completar la suma total mutuada, según el plan de pago.

TERCERO.- Que en caso de mora pagaremos intereses a razón de la tasa máxima legal vigente para la mora a la fecha de su cobro, sin perjuicio de los derechos y acciones de la entidad acreedora para recaudar la deuda judicialmente, caso en el cual serán de nuestro cargo los gastos y los costos de cobranza.

CUARTO.- Que declaramos excusado el protesto de este pagaré para los efectos legales y para el cobro judicial del mismo, en caso necesario y que nos sometemos a la jurisdicción de cualquier juez o tribunal de la República.

QUINTO.- Que renunciamos a favor del acreedor al derecho de nombrar depositarlo de bienes y a pedir que los bienes embargados se dividan en lotes subasta pública.

SEXTO.- Que autorizamos al acreedor para que el recaudo del valor del crédito y de los intereses a cualquiera de los herederos nuestros en las mismas condiciones en que ha sido pactada para nosotros.

SEPTIMO.- Que la solidaridad de los deudores subsiste para todas las obligaciones derivadas de este pagaré aún en caso de prórroga o modificación de los términos de este instrumento ya se refieran a todos los obligados o solamente a alguno de ellos.

OCTAVA.- Que además de nuestra responsabilidad personal y sin perjuicio de las demás garantías que fueren pertinentes para garantizar este préstamo y sus intereses, así como cualquier suma que salga a deber a PROGRESSA autorizamos a la entidad donde trabajamos, hacer entrega a Progressa de nuestras prestaciones sociales legales y extralegales, más salarios, bonificaciones, indemnizaciones y en general cualquier suma que percibamos con motivo de nuestra vinculación contractual e igualmente nuestros aportes y/o depósitos de ahorro como asociados.

NOVENO.- Autorizamos igualmente al FONDO DE CESANTIAS en el cual tenemos depositada dicha prestación, para que descuenta de la misma con destino al pago de la deuda e intereses si fuere necesario y a PROGRESSA para que efectúe directamente omitiendo autorización por carta.

DECIMO.- Autorizamos al señor pagador de la entidad donde trabajamos para que descuenta de nuestro sueldo con destino a la amortización del crédito y a sus intereses, las sumas mensuales indicadas en el plan de pago y los gastos de cobranza. Esta autorización se extiende a las prestaciones sociales y demás sumas entregadas voluntariamente a Progressa para que se imputen al pago de la deuda y a sus intereses si fuere necesario.

DECIMO PRIMERO.- En caso de retiro de la entidad o como asociado, cualquiera que fuere la causa se dará por terminado independientemente de la fecha de su vencimiento, haciéndose exigible de inmediato el saldo insoluto.

DECIMO SEGUNDO.- En el evento de no pagar a tiempo una o más de las cuotas pactadas, PROGRESSA, podrá declarar insubsistentes los plazos de esta obligación y pedir de inmediato su pago total o el pago de las cuotas vencidas, como también el de las obligaciones accesorias a que haya lugar sin necesidad de requerimiento judicial.

DECIMO TERCERO.- Autorizamos a PROGRESSA para dar por terminado el plazo de la obligación y cobraría judicial o extrajudicialmente, en el caso de que los suscritos deudores o uno de ellos fueren demandados judicialmente, o fueren embargados de bienes o cuando se dieran cualquiera de los hechos o conductas previstos para este fin en el Reglamento General de Crédito de la Entidad.

DECIMO CUARTA.- El suscrito codeudor se compromete solidariamente en los mismos términos que el deudor y autoriza al señor pagador de la entidad donde trabaja para que descuenta de su sueldo o prestaciones en la misma forma que al deudor en el caso de que de este pague o no pueda pagar la obligación contraída en este documento.

DECIMO QUINTO.- Que aceptamos cualquier traspaso o cesión que de éste crédito hiciera la entidad acreedora a entidades financieras o crediticias o terceras personas.

Para constancia se firma el presente instrumento en a los UN (01) días del mes Octubre del año DOS MIL TRECE (2013).



PRIMER DEUDOR



FIRMA [Handwritten Signature] C.C. 1015993824
 Nombres y Apellidos Jenny Sotomayor
 Dirección Residencia Calle 16-36 Teléfono: 4704378
 Entidad donde trabaja Contract Services Dirección CALLE M 14 13 Teléfono: 6446095

SEGUNDO DEUDOR



FIRMA _____ C.C. _____
 Nombres y Apellidos _____
 Dirección Residencia _____ Teléfono: _____
 Entidad donde trabaja _____ Dirección _____ Teléfono: _____

TERCER DEUDOR



FIRMA _____ C.C. _____
 Nombres y Apellidos _____
 Dirección Residencia _____ Teléfono: _____
 Entidad donde trabaja _____ Dirección _____ Teléfono: _____

Editar



16



Easily add text in PDF

Add



**ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA
SECRETARÍA DE GOBIERNO
INSPECCIÓN TERCERA MUNICIPAL DE POLICÍA**

CERTIFICA

Que el señor BORIS DAVIDSON CUENCA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.126.199, participo voluntariamente en el programa comunitario y/o actividad pedagógica de convivencia el día 22 de enero de 2021, para conmutar el comparendo No. 25-754-050411.

La persona en mención cumplió con la Actividad Pedagógica y por haberse solicitado dentro de la oportunidad procesal y no ser reincidente se concedió la conmutación de la multa.

La presente se expide a solicitud del interesado al primer (01) día de febrero de 2021.

Elaboró: Mey Ling Rivas Mayorga.
Profesional.

**EL CAMBIO
AVANZA**

INSPECCIÓN TERCERA MUNICIPAL DE POLICÍA
CALLE 48 No 8-45 - LEÓN XIII
TELEFONOS 7782822



Herramientas



Vista móvil



Compartir



PDF a DOC



Editar en PC

